

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2084/91 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de julio de 1991**  
**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2080/91 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionada cuadro.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1991.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> Véase la página 6 del presente Diario Oficial.

## ANEXO

| Designación de la mercancía   | Códigos NC | Motivación  |
|---|------------|---|
| (1)   | (2)        | (3)   |
| 1. Preparación constituida por cloruro de colina 50 %, dióxido de silicio coloidal 35 % y agua 15 % en peso aproximadamente, utilizada en la alimentación animal (premezcla)  | 2309 90 99 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 2309, 2309 90 y 2309 90 99.   |
| 2. Tetraóxido de tricobalto con una pureza de alrededor del 96 % o más en peso, obtenido a partir del hidróxido de cobalto  | 2822 00 00 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1 a) del capítulo 28 y por el epígrafe del código NC 2822 00 00.   |
| 3. Producto compuesto por ácido cólico (de pureza superior al 95 % en peso), ácidos grasos y sales inorgánicas resultantes del proceo de obtención.   | 2918 19 30 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el epígrafe de los códigos NC 2918, 2918 19 y 2918 19 30.   |
| 4. Bilis bovina depurada, desecada (* ox bile extract *) obtenida mediante la purificación del líquido biliar con etanol, con carbón animal (desodorización y decoloración) y evaporando hasta sequedad.<br><br>Este producto se utiliza con fines terapéuticos | 3001 20 90 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el epígrafe de los códigos NC 3001, 3001 20 y 3001 20 90.<br><br>Los productos de esta especie que hayan recibido un tratamiento no permitido para los productos del código NC 0510 y que se utilicen (directamente) con fines terapéuticos, deberán clasificarse en el código NC 3001 (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado, partida 30.01, letra B) |
| 5. Producto intermedio de la obtención del ácido cólico a partir de la bilis bovina, constituido esencialmente por una mezcla de ácido cólico y desoxicólico (alrededor del 80 % en peso), de ácidos grasos y de sales inorgánicas                              | 3823 90 91 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura, así como por el epígrafe de los códigos NC 3823, 3823 90 y 3823 90 91  |
| 6. Mezcla de ésteres del ácido adípico y alcoholes, principalmente de 12 y 13 átomos de carbono, utilizados especialmente para la preparación de lubricantes sintéticos   | 3823 90 98 | La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el epígrafe de los códigos NC 3823, 3823 90 y 3823 90 98  |